



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021- 00261-00  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Doce de julio de dos mil veinte y uno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

JOSÉ JOAQUÍN ULLOA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.138.687., actuando a través de apoderado judicial.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
- Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
- b) Vinculadas:
- Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral Circuito de Bogotá D.C.
  - Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
  - Corte Suprema de Justicia Sala Laboral

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y habeas data.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
- Que cumplió con los requisitos de edad y número de semanas cotizadas consagradas en el artículo 36 la ley 100 de 1993, por lo que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reconoció a través de la resolución SUB 154967 del 14 de agosto de 2017 su derecho a una pensión con base en 1.211 semanas cotizadas, liquidando el valor de la primera mesada en \$2.040.451.
  - Que, mediante derecho de petición, solicito a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez, bajo los términos del Acuerdo 049 de 1990, y con tiempo de servicio contado hasta el 31 de diciembre del 2014 por estar en régimen de transición.
  - Que ante esta petición COLPENSIONES, insistió en la aplicación de la Ley 71 de 1988, y ordenó a través de la resolución SUB No. 262655 del 22 de noviembre de 2017, la reliquidación, reconociendo una diferencia mensual de \$ 18.621, a partir del 01 de agosto 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Que mediante resolución SUB No.240435 del 04 de septiembre de 2019, COLPENSIONES negó la reliquidación propuesta de la pensión de vejez, por lo que, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al no incluir su historia laboral en donde se reflejaba los aportes completos por los servicios prestados al Estado, (TELECOM).
- Dada la negativa de la accionada, interpuso una demanda laboral ordinaria contra la entidad, en búsqueda del reconocimiento correspondiéndole, siendo conocida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Dicha Sede Judicial profirió sentencia negando sus pretensiones el 02 de mayo de 2018. La referida providencia fue apelada ante el Tribunal Superior de Bogotá, quien avocó su conocimiento el 09 agosto 2018.
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala-Laboral de Bogotá, en Sentencia del 10 de octubre de 2018, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 31 laboral.
- Que interpuso acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá, la cual fue negada por Corte Suprema de Justicia.
- Que dado lo anterior, decidió interponer una nueva acción de tutela contra COLPENSIONES, esta vez por la vulneración a su derecho fundamental de Habeas Data, siendo conocido esta vez, por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, quien le ordenó a la accionada a que procediera a incluir en sus bases de datos su historia laboral completa. Esta sentencia fue impugnada por la demandada, pero fue confirmado por el Superior Jerárquico.
- Menciona que, en acatamiento a este fallo la accionada el 07 de junio de 2019, reconoció 517,14 semanas de tiempo servido, las cuales equivalen a más de 10 años de servicio prestado en la extinta Empresa Oficial Telecom. Recalca que esta eventualidad no fue debatida en el proceso ordinario, y por consiguiente dicha decisión fue adoptada sin contar con los elementos suficientes (Juzgado 31 Laboral del Circuito).
- Que el comportamiento de la accionada es lesivo y quebranta sus derechos fundamentales.

b) *Petición:*

- Ordenarle a Colpensiones reliquidar su pensión de vejez, conforme al acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el decreto número 758 del 11 abril 1990.
- Se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y la diferencia de la primera mesada pensional mensual en la reliquidación de su pensión de jubilación
- Se le ordene a COLPENSIONES el pago del retroactivo pensional y las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de las mesadas indexadas no reconocidas, desde el 31 de diciembre de 2014 fecha límite del reconocimiento pensional ordenado por el acto Legislativo 01 del 2005 a



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

quienes se encontraban en régimen de transición, hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia que así lo ordene.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) **El Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala-Laboral de Bogotá**, al atender este requerimiento allegó copia del fallo de fecha 05 de junio de 2019, por el cual, se confirmó el fallo de primera instancia emitido por el juzgado 34 laboral del circuito de Bogotá el 03 de mayo de 2019, en la cual se amparaba el derecho al *habeas data* del demandante. En esta decisión, se dispuso que se le indicara de manera acertada y clara al actor la razón por la cual no se registraba el tiempo que aducía había laborado ante TELECOM<sup>1</sup>.
- b) **La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, a su turno, remitió copia de la sentencia por la cual negó el amparo del tutelante, al considerar que la determinación tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala-Laboral de Bogotá, al interior de la segunda instancia del proceso ordinario No. 2018-00205-00, era acertada.
- c) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al contestar, reseñó que el actor pretende por este medio constitucional definir su pretensión de reliquidación pensional sin acudir a los medios ordinarios. Subraya que este asunto fue definido en su momento por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el proceso No. 110013105031-2018-00205-00, siendo negada su petición, y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior De Bogotá. Por tal razón, alega la improcedencia de la acción.

Finalmente aduce que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental y el actor no ha agotado el requisito de inmediatez.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionadas y entidades vinculadas?

**8.-Derecho vulnerado:**

- Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que puede verse afectado el derecho fundamental a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de la Constitución, respecto de lo cual la Corte Constitucional en providencias como la T-144 de 2020, se indicó:

*“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional<sup>[46]</sup>; y (ii) como “servicio público de carácter*

<sup>1</sup> Ante esta determinación, el demandante educe que COLPENSIONES incluyó en su historia laboral 517,14 semanas de tiempo servido.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley<sup>[47]</sup>.

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte<sup>[48]</sup> ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”<sup>[49]</sup>. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan<sup>[50]</sup>, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios<sup>[51]</sup>.

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”<sup>[52]</sup>.

- En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

*“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”*<sup>[31]</sup>.

*“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso”*<sup>[35]</sup>. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado*<sup>[36]</sup>.”

### **9.-Procedencia de la acción de tutela para la reliquidación pensional:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de un derecho pensional la Corte Constitucional en providencias como la T-043 de 2019 ha decantado que la acción de tutela procede excepcionalmente, para garantizar el derecho a la seguridad social por conexidad al mínimo vital:

*“En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.*

*En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.*

*Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales “ si su desconocimiento compromete de forma conexas derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales”<sup>[12]</sup>*

*Ahora bien, la Corte ha señalado que en el caso de aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad “el rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, obligación en la cual se encuentra comprendido el deber de ofrecer a los discapacitados la atención especializada que requieran. En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de ‘medidas a favor de grupos discriminados o marginados. En consecuencia, la solución de este tipo de controversias debe llevarse a cabo con esmerada cautela y prontitud, en la medida en que se encuentran comprometidos los derechos de un sector de la población que se haya en condiciones de acentuada indefensión.”<sup>[13]</sup>*

**b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:** En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante eleva sus pretensiones directamente contra la entidad accionada.

En el apartado de **subsidiariedad no** se aduce razón alguna por la cual no se pueda o se deba ventilar el presente asunto ante la jurisdicción ordinaria laboral. Sobre esto, la Corte Constitucional ha dicho:

*“Esta Corporación ha señalado que con fundamento en el principio de subsidiariedad, prima facie, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo<sup>2</sup>.” (T-477 de 2017)*

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 46, 48 y 49 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma es que se reliquide la mesada pensional que le fue resuelta al tutelante mediante la resolución SUB 154967 del 14 de agosto de 2017, por un valor de \$2.040.451, y se pague retroactivamente los montos causados desde ese entonces.

Al respecto se pone de presente que la Corte Constitucional en providencias como la T-477 de 2017 ha indicado:

<sup>2</sup> Sentencia T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La acción de tutela es improcedente para resolver controversias de tipo pensional, en tanto estos asuntos deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria laboral.
- De manera excepcional procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o principal cuando la vía ordinaria no resulta idónea, y cuando el amparo es promovido por personas que requieren de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad.
- En el caso de las personas de la tercera edad esa sola situación no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor.
- También indicó en providencia T-470 de 2019, que cuando se trata de cuestionar decisiones proferidas por los fondos de pensiones, se exige:
  - Un grado mínimo de diligencia por parte del accionante al solicitar la protección del derecho invocado.
  - Probar la afectación del mínimo vital.

En el caso de marras se tiene que el actor no agotó el requisito de subsidiaridad, aun cuando contaba con las facultades para hacerlo, de hecho, no puede pasarse por alto lo siguiente:

- Su pretensión de reliquidación de su pensión fue debatida originariamente ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante la sentencia del 09 de agosto de 2017 desestimó sus pretensiones, actuación confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral el 10 de octubre de 2018. Instancia en la que el abogado del extremo activo no se pronunció al respecto, sino hasta el momento de interponer acción de tutela contra dicha decisión.
- Este asunto al ser conocido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en acción de tutela, considero acertada la postura adoptada. En uno de sus apartes precisó:

*“En efecto, obsérvese como el ad quem precisó que una vez revisados los reportes de semanas de cotización, logró constatar que José Joaquín Ulloa Barrios “tan solo cuenta con 722.14 semanas de cotización al ISS hoy Colpensiones, es decir, no cuenta con las 1.000 exigidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, y en los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de los sesenta años de edad, esto es, del 31 de julio de 1991 al 31 de julio de 2011, tan solo acredita 81.14 semanas inferiores a las 500 exigidas”, razón por la cual, estimo improcedente acceder a la reliquidación pretendida”.*

- Tal como se observa, el presente asunto surtió su trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral, siendo su resultado negativo para los intereses del tutelante, y si bien, el demandante describió que pudo obtener mediante acción de tutela que COLPENSIONES modificara su historia laboral<sup>3</sup>, y, por ende, que cambiaran las circunstancias con las cuales se liquidó el valor mensual de su pensión de vejez, no es menos cierto que, esta nueva controversia puede desarrollarse a través de un nuevo proceso ordinario, y no como aquí se pretende, mediante este instrumento constitucional, el cual no tiene la vocación de tal condición.

<sup>3</sup> Sentencia de tutela de fecha 23 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, y confirmada por el Tribunal Superior de esta misma ciudad el 05 de junio de 2019.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El actor no probó la existencia de un perjuicio irremediable, de hecho, esta comprobado que ostenta una mesada pensional que supera con creces un salario mínimo mensual legal vigente, y que en todas sus actuaciones ante COLPENSIONES ya sea en vía administrativa o judicial ha estado acompañado por un profesional en derecho, por lo que, no es predicable en este caso que su sustento este en riesgo y por lo tanto su subsistencia.
- Aun cuando de lo aportado al expediente se advierte que el actor tiene una edad avanzada (70 años) este solo aspecto no permite inferir que su petitoria deba ser concedida, dado que:
  - La Corte Constitucional preciso que el concepto de adulto mayor no es homogéneo, y puso como ejemplo que no es lo mismo un adulto mayor de 60 años en edad de jubilación, que ser una persona de 80 años. El no realizar esta distinción afectaría el derecho a la igualdad. Así mismo señaló que el concepto de adulto mayor dispuesto en la Ley 1276 de 2009, se encuentra circunscrito en los centros de vida, y solo es aplicable en ese ámbito.

*“En ese sentido, el demandante manifestó que en la actualidad tiene 63 años de edad. Sin embargo, esta situación no lo ubica en el grupo de personas de la tercera edad, tal como pasa a verse a continuación.*

*En la **sentencia T- 339 de 2017**<sup>4</sup>, esta Corporación abordó el estudio de la definición del concepto de tercera edad. En aquella oportunidad estableció que aunque se trata de un asunto sociocultural<sup>5</sup>, esta sede judicial, deliberadamente, ha distinguido este concepto del de “vejez”, por lo que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. De esta manera, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros, se pueden encontrar situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta distinción, el principio a la igualdad queda afectado, al otorgar un trato semejante a personas que presentan condiciones divergentes<sup>6</sup>; está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad de jubilación, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.*

*El concepto de adulto mayor fue definido en la Ley 1276 de 2009. En aquella oportunidad el Legislador<sup>7</sup> apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones. Dicho concepto tiene un alcance limitado y circunscrito a la materia que regula esa norma; únicamente responde y afecta la “atención integral del adulto mayor en los centros vida”, según lo ha precisado esta Corporación, por lo que solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica<sup>8</sup>.” (T-477 de 2017).*

<sup>4</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Este capítulo se desarrollara con fundamento en las consideraciones allí señaladas.

<sup>5</sup> CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En: [http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo\\_1.pdf](http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf) (Mayo 3 de 2017)

<sup>6</sup> Sentencia C-177 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Es necesario otorgar niveles superiores de protección a quienes “supera[n] el estándar de los criterios de adulto mayor”.

<sup>7</sup> Ley 1276 de 2009. Artículo 7°. “Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: // (...) b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”.

<sup>8</sup> Sentencia T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. “Trasladar la definición de la Ley 1276 de 2009 para los propósitos que se vienen analizando –precisar el concepto de ‘tercera edad’ para admitir que el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez pueda hacerse excepcionalmente vía tutela-, implicaría aceptar una definición que está incluso por debajo del parámetro básico del sistema general de pensiones. Esto no tendría sentido porque llevaría al absurdo de permitir que por la vía excepcional de la tutela se estudien reconocimientos de pensiones de quienes, según la regla general, aún no tendrían derecho a ella.”



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- También indicó el órgano de cierre constitucional que considerar que todas las personas en edad de jubilación son de la tercera edad, implicaría la concepción equivocada que la acción de tutela es el único mecanismo para reclamar en materia pensional, lo cual desnaturaliza el amparo constitucional.

*“La Corte ha advertido que respecto del tema pensional, esa distinción obedece al ánimo de brindar una protección especial a quienes requieren un mayor apoyo Estatal para la realización de sus derechos en atención a su avanzada edad. Al mismo tiempo, impide vaciar de competencia y operatividad institucional las vías ordinarias de defensa judicial laboral en materia pensional, pues considerar que todas las personas en edad de jubilación son de la tercera edad, genera implícitamente la equivocada concepción de que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para reclamar esas acreencias prestacionales, lo cual desnaturaliza el amparo constitucional y afecta la estructura orgánica diseñada por la norma Superior y el Legislador para garantizar el acceso a la administración de justicia. En términos prácticos, existen distintos criterios (cronológico, fisiológico y social<sup>9</sup>) que sirven para fijar el momento en que una persona puede calificarse en la tercera edad, dentro de los cuales esta Corporación ha utilizado una edad concreta con fundamento en la esperanza de vida certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE<sup>10</sup>, la cual puede variar de acuerdo a las mediciones técnicas que esa entidad utiliza para el cumplimiento de sus funciones.*

*Como consecuencia de los presupuestos que engloba el principio de igualdad, las personas de la tercera edad que, sumado a su condición etaria, tengan otra suerte de limitación o debilidad, bien sea por factores culturales, sociales, físicos o psicológicos, que reduzcan aún más la posibilidad de interactuar en las mismas condiciones que el resto de sujetos que hacen parte de ese grupo, requieren de un trato si se quiere, doblemente especial<sup>11</sup>.” (T-477 DE 2017).*

- Además, al accionante le fueron resueltas las peticiones presentadas, no existe en la actualidad ninguna petición que este carente de respuesta al actor. Circunstancia que se detalla a mayor profundidad, si se tiene que el actor denomina derechos de petición a los múltiples recursos que ha interpuesto ante COLPENSIONES en el trámite de procurar la reliquidación de su pensión, los cuales en su totalidad han sido resueltos, tal como se detalla del material documental aportado por las partes.
- Por otro lado, debe considerarse que el actor ya cuenta con una mesada pensional y lo que debate es su reajuste, siendo este malestar, por consiguiente, una discusión de índole económica respecto de la cual no es procedente la acción de tutela, por lo que no existe una vulneración real de los derechos implorados.

*“Es por ser un mecanismo judicial residual y subsidiario que el recurso de amparo no procede para reclamar derechos prestacionales o económicos. En ese sentido, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para reclamar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, pues correspondería a la justicia ordinaria laboral conocer este tipo de controversias, por cuanto recae sobre prestaciones económicas que, prima facie, no corresponden al juez constitucional.*

(...)

*En este sentido, esta Corporación estableció reglas jurisprudenciales para estudiar este tipo de pretensiones por vía del amparo, que sintetizó de la siguiente manera: “a. Que se*

<sup>9</sup> CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En: [http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo\\_1.pdf](http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf) (Mayo 3 de 2017)

<sup>10</sup> Sentencia T-047 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo. Reiterado en sentencia T-339 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En este último caso se analizó el concepto de “tercera edad” para el estudio en términos de acceso a las subvenciones ofrecidas por el Consorcio Colombia Mayor.

<sup>11</sup> Sentencia T-833 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”<sup>[52]</sup> (Negrillas fuera del texto original)” (Sentencia T-148 de 2019).*

- No se cumplió con el requisito de probar afectación del mínimo vital teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, donde determinó que para valorar el mínimo vital<sup>12</sup> se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que el accionante careciera de estos, dado que solo manifestó su deseo de obtener un aumento en su mesada pensional.
- Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>13</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>14</sup>*

En conclusión, se tiene que el accionante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su disposición, y por tanto no cumple con el requisito general de procedencia de la acción de tutela de subsidiariedad.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC9405-2019 indicó que no es viable acudir en sede de tutela como en el caso de marras, dado su carácter subsidiario y residual, y por tanto cuando esto ocurre se torna en una demanda prematura:

<sup>12</sup> “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

<sup>13</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>14</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“(…) no es viable pedir la injerencia de esta excepcional justicia en atención a su apuntada naturaleza subsidiaria y residual, de suerte que, bajo esta comprensión, la demanda formulada se aviene manifiestamente prematura”*

En lo que atañe al perjuicio irremediable en la acción de tutela ni siquiera se hizo alusión a éste y de lo aportado no se advierte, y el perjuicio irremediable debe ser probado<sup>15</sup>, ya que la mera afirmación es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por JOSÉ JOAQUÍN ULLOA BARRIOS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

RQ

<sup>15</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-647/15 “De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

*En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[13].*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).[14]*